

## RESOLUCIÓN 15

(26 de septiembre de 2023)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 1 de julio de 2021, y fue matriculada bajo el número 455677-12.
2. Que el 19 de julio de 2023, mediante radicado número 8999867, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., mediante la cual consta la aprobación de la designación del señor LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA en calidad de representante legal gerente y EDUARDO LUIS PERTUZ GONZÁLEZ RUBIO en calidad de representante legal gerente suplente de la sociedad; así como la actualización de datos generales en cuanto a la dirección comercial y de notificaciones judiciales, cambio de correo electrónico comercial y de notificaciones judiciales y número de contacto de la sociedad.
3. Que el 25 de julio de 2023, mediante requerimiento condicional enviado a los correos electrónicos de notificaciones judiciales registrados en aquel momento de la sociedad ([alejandra.zuluaga@spicarium.com.co](mailto:alejandra.zuluaga@spicarium.com.co), [facturacion@spicarium.com.co](mailto:facturacion@spicarium.com.co)) y recibida en la misma fecha, esta Cámara de Comercio devolvió el trámite con radicado 8999867, por cuanto no se cumplió con el requisito formal de la aprobación al texto del acta descrita en el numeral anterior por parte del órgano competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 y 441 del Código de Comercio.

En consecuencia, la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S. en fecha 26 de julio de 2023, reingresó su solicitud registral, corrigiendo el Acta No. 001 de fecha 13 de julio de 2023, dejándose constancia en dicho documento que su contenido fue aprobado por el 51% de las acciones suscritas.

4. Que el 31 de julio de 2023, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta No. 001 de fecha 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas

de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., la cual quedó inscrita bajo los actos administrativos de inscripción número 194431 y 679985 del Libro IX del registro mercantil.

5. Que el 4 de agosto de 2023, la señora VALENTINA MARÍN GÓMEZ actuando en calidad de apoderada especial de la señora MARÍA ALEJANDRA ZULUGADA SARRIA, quien dice ser accionista y obra en calidad de representante legal removida de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S, mediante el sistema de PQRSD de la Cámara de Comercio de Cartagena con radicado PQRSD34122023 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 194431 del Libro IX del registro mercantil, de cuyo escrito se destaca lo siguiente:

(...)

6. Lo cierto es que la convocatoria enviada el 5 de julio de 2023 a la Poderdante (desconocemos si también fue enviada a los demás accionistas de la Sociedad) establece lo siguiente: “Nosotros, EDUARDO LUIS PERTUZ GONZÁLEZ RUBIO y LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nuestra condición de accionistas de la empresa ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., quienes representamos el 2% y el 49% respectivamente, es decir, el 51% del 100% del capital social (mucho más que la cuarta parte que exige el artículo 42 de los estatutos sociales que nos rigen), nos permitimos CONVOCAR a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS que se llevará a cabo el día (SIC) para el jueves 13 de julio a las 9:00 horas AM en la sede o domicilio de la sociedad (...)” (Anexo 9). (...)

7. Al enviar la comunicación por la cual convocan indebidamente a una reunión de la asamblea general de accionistas de la Sociedad, los señores Pertuz González Rubio y Pertuz de la Rosa actuaron exclusivamente en calidad de accionistas y en ningún momento el señor Luis Eduardo Pertuz de la Rosa obró como representante legal suplente para enviar dicha comunicación. En todo caso, es indispensable aclarar que de conformidad con el artículo 42 de los estatutos de la Sociedad, quien está llamado a convocar a la asamblea general de accionistas es el Gerente Principal, entonces, el señor Pertuz de la Rosa no hubiera podido convocar a la asamblea general de accionistas ni siquiera ante la solicitud de un número de accionistas que representen no menos de la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas de la Sociedad, pues su cargo es de Gerente Suplente, y de acuerdo con el artículo 60 de los estatutos de la Sociedad, únicamente está llamado a actuar “en caso de falta absoluta, de falta temporal o accidental y de impedimento” del Gerente Principal. (...)

13. Es evidente entonces que la remoción ineficaz de María Alejandra Zuluaga Sarria del cargo de representante legal principal y el cambio del correo electrónico y del celular para recibir notificaciones judiciales y comunicaciones de todo orden constituyen actos de abuso de la mayoría en cabeza de los accionistas titulares del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad. Estos actos tienden a aislar a la Poderdante de la información comercial, operativa y financiera de la Sociedad y a restringirle sus derechos como accionista minoritaria de la Sociedad. Desde toda perspectiva jurídica y fáctica, las decisiones adoptadas en la reunión celebrada el 13 de julio de 2023 son ineficaces de pleno derecho, por haberse adoptado en una reunión indebidamente convocada que desconoce de plano los derechos de la accionista titular del cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad. (...)

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

(...)

El Artículo 190 del Código de Comercio expresa que: “**Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces;** las que se adopten sin el número de

votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes” (énfasis fuera del texto original). Por su parte, el Artículo 186 del Código de Comercio establece que: **“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”** (énfasis fuera del texto original). En consecuencia, las decisiones adoptadas en el Acta No. 001 de la Sociedad son ineficaces por haberse celebrado la reunión sin haberse cumplido de lleno los requisitos estatutarios respecto de la convocatoria. (...)

Es evidente que la comunicación remitida el 5 de julio de 2023 a la Poderdante **no** sufre la convocatoria a la que hace referencia el artículo 42 de los estatutos de la Sociedad, pues dicha comunicación no se realizó en la forma legal y estatutaria aplicables a las convocatorias a las reuniones de máximo órgano social y, en consecuencia, se han configurado los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de todas las decisiones adoptadas en la fallida reunión extraordinaria del 13 de julio de 2023 que constan en el Acta No. 001 que se recurre por medio del presente Memorial. (...)

Por lo anterior, al no haberse realizado convocatoria previa en los términos de los estatutos de la Sociedad (Artículo 42) para celebrar la reunión del 13 de julio de 2023, todas las decisiones allí adoptadas que constan en la mencionada Acta No. 001 de la misma fecha, son ineficaces bajo la normativa comercial vigente en Colombia. (...)

## V. SOLICITUD

Respetuosamente se solicita:

1. Que se revoque en su totalidad el acto administrativo de inscripción No. 194431 del Libro IX del 31 de julio de 2023, como consta en el Acta No. 001 del 13 de julio de 2023 (**Anexo 2**).
2. Que mientras se decide el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, se suspendan los efectos del acto administrativo de inscripción No. 194431 del Libro IX del 31 de julio de 2023, que consta en el Acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Sociedad (**Anexo 2**).
3. De resultar desfavorable la solicitud No. 1, se conceda el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades. (...)
6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 194431 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

7. Que en fecha del 14 de agosto de 2023 se presentó escrito mediante el cual el señor ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR obrando en representación de los señores LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA y EDUARDO PERTUZ GONZALEZ RUBIO quienes dicen ser accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., descorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el acto administrativo número 194431 del libro IX del registro mercantil, y en él se destaca lo siguiente:

(...)

*Frente a la exposición planteada a lo largo del memorial que contiene la impugnación ya referida, consideran los señores Luis Eduardo PERTUZ de la Rosa y Eduardo Luis PERTUZ González Rubio, qué tanto la convocatoria que se realizó el 5 de julio de 2023m como el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., No. 001 de fecha 13 de julio de 2023, cumplen a plenitud con todos y cada uno de los requisitos legales y estatutarios y por ello afirmamos que gozan de absolutamente validez y eficacia tal y como se desprende de los mismos documentos aquí citados, como con los soportes argumentativos y demás piezas documentales que se adjuntan al presente memorial, sumados a los que ya obran en el expediente. (...)*

*Con respecto a la convocatoria del 5 de julio de 2023 afirmamos sin temor a equívoco alguno que está ajustada a las prescripciones estatutarias de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S. ya que ante la renuencia sistemática por mas de dos años de la señora María Alejandra Zuluaga Sarria en convocar al máximo órgano de gobierno, procedió a ello el otro representante legal Luis Eduardo Pertuz de la Rosa. Esa condición Que detenta el señor legal Luis Eduardo Pertuz de la Rosa es de publico conocimiento porque su nombre y designación se encuentran inscritos en la cámara de CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, la que da fe de dicha situación y para ello incluso el certificado de existencia y representación legal que la misma impugnante aportó adjunto a su memorial el cual tiene por fecha el 17 de JULIO 2023. No resulta increíble que la impugnante ni su apoderada desconozcan dicho rol del señor Luis Eduardo Pertuz de la Rosa. Ahora bien, la participación o suscripción de la convocatoria del señor Eduardo Luis Pertuz González Rubio resulta ser un elemento adicional que no estorba este instrumento con el que se le comunica formalmente a la señora María Alejandra Zuluaga Sarria la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de accionistas de ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., de tal forma que al leerse como es debido el artículo 42 de los estatutos encontramos total sincronía entre lo ejecutado por los señores Pertuz y dicha norma, pues además de que Luis Eduardo Pertuz de la Rosa es representante legal, igualmente junto a Eduardo Luis Pertuz son accionistas que juntos conforman mucho más de la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas, exactamente conforman el 51% del capital suscrito de la sociedad. (...)*

*Explicado y argumentado todo lo anunciado en línea de la legalidad de la convocatoria del 5 de julio de 2023, basados en los artículos 186 a 190 del Código de Comercio y demás normas concordantes, resulta de más fácil la comprensión de la total eficacia de las decisiones tomadas en la asamblea General extraordinaria de accionistas celebrada el pasado 13 de julio del año en curso, máxime cuando al revisar su cuerpo, todo lo allí descrito encaja en las normas que regulan la materia y no viola ninguna disposición estatutaria. (...)*

*Por todo lo antes expuesto, rogamos a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA deniegue todas y cada una de las pretensiones formuladas por la recurrente María Alejandra Zuluaga Sarria por conducto de su apoderada Valentina Marín Gómez, y en consecuencia, declare en firme y totalmente valida y eficaz la inscripción número 194431 del libro IX del 31 de julio de 2023 que consta en el acta número 001 del 13 de julio de 2023 en lo que respecta a la empresa ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S identificada con nit. 901498284-0; en el evento en que la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGEA no acoja nuestras solicitudes, rogamos que*

nuestra exposición y medios de prueba sean enviados ante la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente para que en segunda instancia nos conceda lo pedido y deniegue las pretensiones de la impugnante, declarando en firme la inscripción número 194431 tal y como lo solicité anteriormente. (...)

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 194431 del Libro IX del registro mercantil.

#### a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos

27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son

documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los

estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

**b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

*(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.  
(...)*

*1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7. (...)*

*(...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.  
(...)*

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueron aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 001 del 13 de julio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., de acuerdo con el acto presentado para registro se pudo evidenciar que:

- No se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción de los nuevos nombramientos para los cargos de representante legal gerente y representante legal gerente suplente de la sociedad.

- No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien fue designado como representante legal gerente y representante legal gerente suplente, quienes a su vez aceptaron su nombramiento.
  - El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quórum y mayorías, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación.
- c. Control de legalidad del acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación del representante legal gerente y representante legal gerente suplente, tenemos que se reunió la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, como órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 420 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 54 de los estatutos sociales.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su gerente o representante legal principal y suplente, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta No. 001 del 13 de julio de 2023, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

**Convocatoria y quórum deliberatorio:** Que en relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 13 de julio de 2023, en el acta se expresó lo siguiente:

*(...) En Cartagena de Indias, a los 13 días del mes de julio de 2023, siendo las 9 am, encontrándonos en la sede o domicilio principal de la empresa ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S, esto es, en el barrio Manga, carrera 18 No. 29-32, conforme aparece registrado en la CAMARA de Comercio de Cartagena (siendo la nomenclatura correcta: carrera 18B No. 29-32), previa convocatoria escrita para llevar a cabo la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE “ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S”, enviada a los accionistas con más de cinco (5) días hábiles de anticipación, realizada por el señor LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 1047501291, en su condición de representante legal y gerente (suplente) y como accionistas con el 49% del capital social, la que también suscribió el señor EDUARDO LUIS PERTUZ GONZALEZ RUBIO, identificado*

con la C.C. No. 73115377, quien detenta el 2% del capital social y en conjunto representan el 51% del total de las acciones, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44 de los Estatutos que rigen la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S, con el fin de abordar el siguiente ORDEN DEL DIA (...)

1. **VERIFICACION DEL QUORUM:** Se constató la presencia de los accionistas: LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA, identificado con la C.C. No. 1047501291, quien detenta 4.900 acciones, que equivalen al 49% del capital social y quien además funge como representante legal y gerente (suplente), y además se encuentra presente: EDUARDO LUIS PERTUZ GONZALEZ RUBIO, identificado con la C.C. No. 73115377, quien detenta 200 acciones que equivalen al 2% del capital social, por lo que se encuentra presente en esta reunión el 51% del capital social.

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones suscritas que constituyen el capital social de la sociedad, por lo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, se hace necesario verificar los términos de convocatoria establecidos en los artículos 42, 43, 44 y siguientes del contrato social; normas sociales que respectivamente disponen:

(...) **ARTICULO 42.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS: A.** Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando los exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del Gerente o del Revisor Fiscal (si lo hubiere), bien a iniciativa propia o por solicitud de accionistas que representen no menos de la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas. (...)

**ARTÍCULO 43.- LUGAR DE LA REUNIÓN:** Salvo en el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones se efectuarán en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria.

**ARTÍCULO 44.- CONVOCATORIA:** La convocatoria a las Asambleas Generales de Accionistas se efectuará mediante comunicación escrita enviada a la dirección que cada accionista haya registrado en la compañía o mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad, convocatoria que se hará con CINCO (5) días hábiles, por lo menos, de anticipación. Para el computo de estos plazos se descontará el día en que se comunique la convocatoria y el de la reunión. (...)

De acuerdo con las disposiciones que rigen los términos de convocatoria a las reuniones de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S, consta en el Acta No. 001 del 13 de julio de 2023 lo siguiente:

- **LUGAR DE LA REUNIÓN:** fue celebrada en el domicilio principal de la sociedad, esto es en la ciudad de Cartagena de Indias, en la dirección comercial que reposa en el registro mercantil de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S en aquel momento, esto es, en la Carrera 18 No. 29-32 del barrio manga.
- **MEDIO Y ANTELACIÓN:** se efectuó la convocatoria por escrito enviada a los accionistas con más de cinco (5) días hábiles de anticipación.

- PERSONA QUE CONVOCA: del Acta No. 001 se desprende que quien convoca es el señor LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA en su calidad de representante legal gerente suplente de la sociedad.

Por su parte, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio, se observa que, con base en el tenor del contenido del acta transcrito en párrafos anteriores, en efecto está ajustado y acorde con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 1258 de 2008, y artículo 48 de los estatutos sociales los cuales indican:

(...) **ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.** *Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. (...)*

(...) **ARTÍCULO 48.- QUORUM Y MAYORÍAS DECISORIAS:** *constituirán quórum para deliberar en las Asambleas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas, con las excepciones indicadas en estos estatutos. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, con las excepciones indicadas en estos estatutos. (...)*

En ese sentido, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quórum deliberatorio (con base en el tenor literal del acta), se encontraron ajustados a la Ley para la reunión del 13 de julio de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión la mitad más una de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía, esto es, el 51% del total de las acciones suscritas; e igualmente, se encuentra que en el artículo 42 de los estatutos sociales se dispuso que la convocatoria a las reuniones extraordinarias puede ser efectuada por el gerente o el revisor fiscal si lo hubiere; sin hacer ningún tipo de distinción o imponer alguna condición especial frente a quien ostente el cargo de gerente dentro de la compañía (entre si es el principal o el suplente), luego entonces mal se haría en hacer interpretaciones o conjeturas sobre la mencionada norma estatutaria que dentro de su tenor literal no ha establecido, más aún cuando en el artículo 62 del contrato social tampoco se dispuso o condicionó las funciones o facultades asignadas a quien ostenta la representación legal de la sociedad sea principal o suplente; pues así se puede observar en el numeral 6 del mencionado artículo al disponer que es función del gerente convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el 25% de las acciones suscritas.

Frente a los límites en las facultades del representante legal en las Sociedades por Acciones Simplificadas, la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio No. 220-027657 del 4 de marzo de 2015 señaló que dichas atribuciones, funciones y/o limitaciones de la representación legal necesariamente deben constar de manera expresa en los estatutos sociales y por ende en el registro mercantil de la respectiva persona jurídica, lo anterior en aras de que la misma pueda ser oponible ante terceros.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades señaló:

*(...) Sobre el particular, se tiene que de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, en el documento de constitución de la SAS se deberá estipular la forma de administración de la compañía y las facultades de sus administradores, atendiendo que en todo caso es preciso nombrar un representante legal. A ese propósito el artículo 26 de la citada ley, dispone: “REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único”. (s.f.t.) A su turno en el caso concreto del régimen aplicable a los administradores, la ley, particularmente el artículo 27 ídem previó una remisión específica a las reglas que en materia de responsabilidad contiene la Ley 222 de 1995, las que le serán aplicables tanto al representante legal como a la junta directiva y demás órganos de administración si los hubiere. En este orden de ideas, es claro que, si se van a imponer límites a la actuación del representante legal, estas deben constar de manera expresa en los estatutos de la sociedad, atendiendo la regla general según la cual las restricciones al ejercicio de la representación legal han de constar en el registro mercantil con el objeto de que sean oponibles a terceros<sup>1</sup>. (...)*

Así mismo, mediante Oficio 220-008351 del 8 de febrero de 2010, la referida Superintendencia reiteró (...) “ *En materia de atribuciones, el principio general es que el gerente se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social, la excepción es que su capacidad normal de contratación se encuentre restringida y por lo mismo, es obvio que cualquier limitación de tal naturaleza no solo debe encontrarse consignada en los estatutos sociales y estar concebidos sus alcances en términos claros y precisos, sino que la estipulación no puede estar afectada de una inestabilidad que pueda desvirtuar la seguridad y certeza que reclaman los intereses de terceros. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros<sup>2</sup>. (...)*

Igualmente, se ha estimado por parte de la Superintendencia de Sociedades<sup>3</sup> que la representación legal principal y suplente es una modalidad de representación conjunta o compartida, en virtud de la cual la actuación de los suplentes no estará en estricto sentido supeditada la ausencia o la falta absoluta o temporal del principal, sino que uno y otros podrán ejercer indistintamente la representación, alternativa o simultánea, tal y como lo señaló:

*Así se tiene entonces que el suplente del representante legal, bien que sea uno o varios, en principio está llamado a actuar ante la ausencia del principal y que establecer cuando se presenta la imposibilidad para que el representante legal principal actúe y por ende, deba actuar el suplente, es un asunto del resorte exclusivo de cada sociedad, atendiendo las circunstancias del caso, lo que explica porque no le asiste obligación al suplente de demostrar ante los terceros el motivo de la*

<sup>1</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220-027657 DEL 4 DE MARZO DE 2015.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICIO 220-008351 DEL 18 FEBRERO DE 2010.

<sup>3</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES 220- 164852 14 DE AGOSTO DE 2023.

*ausencia del principal; basta que se encuentre inscrito en el registro mercantil. Por su parte al no existir norma legal que lo prohíba, sino más bien disposición legal que permite estipular libremente las forma como la administración será ejercida, es dable que en los estatutos sociales se pacte que él, o los suplentes del representante legal también ejerzan en forma permanente la representación, aun sin que existan faltas absolutas o temporales del principal de ser así indudablemente los actos y operaciones nacidas de su actuar comprometen a la persona jurídica, siempre y cuando los estatutos establezcan en esos términos, las condiciones de las facultades atribuidas al respectivo órgano de administración y que así conste en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad respectiva (artículos 117 y 196 del C. Co).*

De acuerdo con lo antes expuesto, los términos de convocatoria y quorum deliberatorio descritos o contenidos en el acta No. 001 de del 13 de julio de 2023 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S. se encuentran ajustados y conforme a lo dispuesto en la ley y los estatutos sociales vigentes.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la designación del representante legal gerente y representante legal gerente suplente, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

*(...) El señor LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA propone que se remueva del cargo de representante legal principal y gerente a la señora MARIA ALEJANDRA ZULUAGA SARRIA y, así mismo, aprovecha el uso de la palabra para postularse el mismo para ocupar el cargo de representante legal principal y gerente de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S. Se somete a consideración y aprobación, ante lo cual los accionistas EDUARDO LUIS PERTUZ GONZALEZ RUBIO y LUIS EDUARDO PERTUS DE LA ROSA expresan su voto favorable, quedando aprobado con el 51% del capital suscrito la remoción de la señora MARIA ALEJANDRA ZULUAGA SARRIA y la nueva designación de LUIS EDUARDO PERTUS DE LA ROSA, identificado con la C.C. No. 1047501291 como representante legal principal y gerente de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S.*

*En atención a que dado el cambio anterior, queda vacante el cargo de representante legal y gerente suplente, el señor EDUARDO LUIS PERTUZ GONZALEZ RUBIO se postula para ocupar dicho cargo. Se pone en consideración dicha postulación y es aprobada la designación del señor consideración y aprobación, ante lo cual los accionistas EDUARDO LUIS PERTUZ GONZALEZ RUBIO identificado con la C.C. No. 73115377 como nuevo representante legal y gerente suplente de la sociedad, con el voto favorable de los señores LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA y EDUARDO LUIS PERTUZ GONZALEZ RUBIO, quienes detentan el 51% del capital social. (...)*

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión y la mayoría ajustada a la ley y los estatutos al expresarse que la decisión de remover y posterior nombramiento de representante legal gerente y representante legal gerente suplente fue aprobada con el 51% del capital social, esto es, que para el caso concreto fue aprobada por unanimidad teniendo en cuenta el quórum deliberatorio presente en la reunión que da cuenta el Acta No. 001 del 17 de julio de 2023.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el acta referida., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 48 de los

estatutos, que estableció (...) *Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, con las excepciones indicadas en estos estatutos.* (...); aunado a que, dentro de las excepciones de que disponen dichos estatutos (artículo 53 parágrafo 1) no se exceptuó mayoría especial alguna frente a este tipo de decisiones.

Igualmente, dentro del acta mencionada, una vez aprobada la designación, se deja constancia de la **aceptación del cargo** por parte de los designados como representante legal gerente LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA y, EDUARDO LUIS PERTUZ GONZALEZ RUBIO en calidad de representante legal gerente suplente de la sociedad, a quienes se les realizó la validación de la identidad de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

**Aprobación y firma del acta:** En cuanto a la aprobación del acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por *unanimidad*; y además se encuentra debidamente firmada por las personas designadas en la reunión que da cuenta el acta como Presidente y Secretario respectivamente, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

**Autorización de la copia presentada para registro:** Además de lo anterior, en la mencionada acta se deja expresa constancia que (...) *la presente acta es fiel copia autentica de su original* (...), la cual, a su vez, se encuentra suscrita por el secretario de la reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 194431 del 31 de julio de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante la cual consta la aprobación de la designación del señor LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA en calidad de representante legal gerente y EDUARDO LUIS PERTUZ GONZÁLEZ RUBIO en calidad de representante legal gerente suplente de la sociedad.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** respecto de que el acta no cumplió con los elementos y requisitos de convocatoria dispuestos en los estatutos sociales, se precisa que en el acta registrada se evidencia expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los términos de convocatoria de que disponen los artículos 42, 43 y 44 de los estatutos societarios tal y como en líneas atrás se demostró; y que frente a la veracidad o falsedad de tales afirmaciones la ley no le dio facultad a las cámaras de comercio para declararlas, por lo tanto, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las

disposiciones contenidas en el acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S.

Respecto de este asunto y en concordancia con los sustentos expuestos en líneas anteriores, recientemente la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)*

Por último, frente a los **Argumentos de quien descorre la admisión del recurso impetrado** bajo el radicado 9025782, estos se estructuran sobre el supuesto de la legalidad del acto administrativo de inscripción que se recurre, afirmando que la convocatoria del 5 de julio de 2023 se encuentra ajustada a las prescripciones estatutarias de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S.

De conformidad con ello, le informamos y reiteramos que para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 194431 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registraron las decisiones contenidas en el acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., inscripción correspondiente a la aprobación de la designación del señor LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA en calidad de representante legal gerente y EDUARDO LUIS PERTUZ GONZÁLEZ RUBIO en calidad de representante legal gerente suplente de la sociedad, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos formales de Ley.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 194431, del 31 de julio de 2023 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el acta No. 001 del 13 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., en la que consta la aprobación de la designación del señor LUIS EDUARDO PERTUZ DE LA ROSA en calidad de representante legal gerente y EDUARDO LUIS PERTUZ GONZÁLEZ RUBIO en calidad de representante legal gerente suplente de la sociedad.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por la señora MARÍA ALEJANDRA ZULUAGA SARRIA a través de su apoderado.

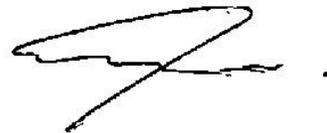
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la señora MARÍA ALEJANDRA ZULUAGA SARRIA a través de su apoderado especial la señora VALENTINA MARÍN GÓMEZ; a la sociedad ESPECIAS DEL CARIBE S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR